

RECURSO DE REVISIÓN: 001/98 REV

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a (04) cuatro de Junio de (1998) mil novecientos noventa y ocho. -----

---VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión N° 001/98 REV. promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral de fecha (28) veintiocho de Mayo del año en curso mediante la cual se aprobó la integración del Consejo Distrital electoral XXI, con cabecera en el Municipio de Concordia, Sinaloa, designándose como Consejero Propietario al C. Miguel Ángel Martínez Osuna. -----

----- CONSIDERANDO: -----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los Artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 BIS fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II .- De conformidad con el Artículo 1° de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las reglas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte de acuerdo con los que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional a través de la resolución de los recursos de dar definitividad a las distintas etapas del proceso Electoral, garantizando que las actividades de los mismos se sujeten invariablemente al proceso de legalidad.-----

---III.- Que según se advierte del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, este consejo con fecha (28) veintiocho de Mayo de (1998) mil novecientos noventa y ocho celebró sesión extraordinaria para la designación de los Presidentes y Consejeros ciudadanos que integran los consejos Distritales y Municipales. -----

---Que en dicha sesión se aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes la designación del ciudadano Miguel Ángel Martines Osuna como consejero ciudadano propietario del Consejo Distrital XXI con cabecera en el municipio de Concordia, Sinaloa. -----

---El Partido Acción Nacional con fecha de 30 de mayo de 1998 interpuso Recurso de Revisión que ahora se resuelve en contra de dicha resolución El recurrente expresó como agravios sustancialmente los siguientes:-----

--- I: El partido recurrente expresa que la designación como consejero ciudadano propietario hecha en favor de Miguel Angel Martínez Osuna violenta en su perjuicio lo previsto por el artículo 52 fracción VI de la Ley Estatal Electoral vigente ya que se aprobó la designación de un consejero que actualmente desempeña un cargo de dirección en el sentido de que es consejero político propietario del Partido Revolucionaria Institucional. -----

--- II: Igualmente señala que se vulnera el principio de imparcialidad a que deben someterse las autoridades electorales durante el proceso en perjuicio del partido que representa ya que el Consejo Estatal Electoral está permitiendo que un dirigente de partido actúe como consejero ciudadano propietario en el Consejo Distrital XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa. -----

---Por tanto el asunto a decidir en el presente caso se reduce a determinar si la designación del C. Miguel Angel Martínez Osuna como consejero ciudadano propietario del Consejo Distrital XXI viola el artículo 52 fracción VI de la Ley Electoral y el principio de imparcialidad que debe de regir en materia electoral: toda vez que dicha persona ostenta el cargo de consejero político propietario del Partido Revolucionario Institucional. -----

---A juicio de este tribunal los agravios invocados por el partido recurrente son fundados.-----

---En efecto el artículo 52 fracción VI de la Ley Electoral establece que los consejeros ciudadanos deben reunir los siguientes requisitos: fracción VI no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los 3 años inmediatos anteriores a la designación.-----

---Al respecto el artículo 119 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que obran en los archivos de este Tribunal establece que "el consejo político municipal o distrital es el órgano de integración democrática deliberativa de dirección colegiada de carácter permanente subordinado a su respectiva asamblea en la que las fuerzas mas significativas del partido en su jurisdicción serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos de los presentes estatutos y las determinaciones de los consejos políticos nacional o estatal". -----

---Por tanto este primer agracio resulta fundado habida cuenta que de acuerdo con los propios estatutos del Partido Revolucionario Institucional los consejos políticos son órganos de dirección colegiada de dicho partido y por ello sus integrantes de manera indudable alcanzan la categoría de dirigentes de ese instituto. -----

---En razón de lo anterior se da la adecuación de los hechos con los extremos de la hipótesis normativa contenida en el artículo 53 fracción VI que se invoca de donde resulta que tal acto debe de revocarse. -----

---Consecuentemente con base en los anterior resulta igualmente fundado el segundo de los agravios invocados en el sentido de que la referida designación violenta el principio de imparcialidad que debe de regir en materia electoral. -----

---Establecido lo anterior procede ahora entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente. Al efecto, en relación a las documentales públicas ofrecidas en primero, segundo y tercer termino en su escrito del recurso este Tribunal considera innecesario entrar a su estudio toda vez que los hechos que se intentan probar con tales documentales ya se encuentran en autos debidamente probados con la afirmación de los mismos que hace el presidente del Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado del que se desprende la orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 1998, la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral en esa misma fecha en la que efectivamente el señor Miguel Ángel Martínez Osuna fue designado como consejero ciudadano propietario del Consejo Distrital XXI ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa. -----

---El partido inconforme que el objeto de probar el hecho de que el C. Miguel Ángel Martínez Osuna es dirigente del Partido Revolucionario Institucional y militante destacado de ese instituto político, ofreció como pruebas para acreditar esas circunstancias las siguientes pruebas documentales: documental privada consistente en la relación de nombres de los consejeros políticos propietarios del Partido Revolucionario Institucional en copia fotostática simple; documental privada consistente en una copia fotostática de la publicación que hizo el Partido Revolucionario Institucional a través del periódico El Noroeste en el que se relaciona la ubicación de las mesas receptoras de votos para la elección de candidato a gobernador del estado en el que se precisa que en la mesa 634 el presidente responsable de la misma fue el señor Miguel Ángel Martínez Osuna y la documental privada consistente en la copia simple de los resultado de la mesa receptora 634 en la que el señor Miguel Ángel Martínez Osuna plasma su firma como presidente de dicha mesa. -----

---Tales documentales privadas según quedo estableció en el resultado séptimo de esta resolución, fueron perfeccionadas mediante la diligencia practicada por el C. Licenciado Jacinto Pérez Gerardo, Secretario General de este Tribunal, en funciones de actuario de conformidad con los artículos 26 y 27 del Reglamento

Interior del Tribunal, con el consejero ciudadano impugnado con fecha 02 de Junio de 1998 a las 18:00 horas en domicilio particular. -----

---En el acta de dicha diligencia consta que el citado funcionario del tribunal se entrevistó personalmente con el ciudadano Miguel Ángel Martínez Osuna: que éste se identificó con la credencial para vota con fotografía folio número 43423790, que a pregunta expresa contesto que : "Si soy miembro del Consejo Político Municipal del PRI en Concordia" y en la misma diligencia reconoció como suya la firma que calza el documento que consigna los resultados de la mesa receptora 0634 relativos a la selección interna del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional. -----

---Así las cosas este Tribunal estima que tales probanzas tienen pleno valor probatorio por la circunstancia de haber sido perfeccionadas. En consecuencia, se genera en este Tribunal la convicción de que la designación de Miguel Ángel Martines Osuna como consejero ciudadano propietario del Consejo Distrital XXI resulta violatoria del artículo 52 fracción VI de la Ley Electoral en vigor y del principio de imparcialidad que debe regir en materia electoral toda vez que indudablemente por su posición de dirigente del Partido Revolucionario Institucional obraría de mantenerse en el cargo atendiendo a sus intereses partidarios y no con la imparcialidad que la constitución y la Ley Electoral exigen para los órganos electorales.-----

---Cabe notar que del contenido del informe circunstanciado y de los demás elementos del expediente no se advierte elemento alguno que desvirtúen las conclusiones a que llego este Tribunal en la presente resolución.-----

---En tales condiciones el Tribunal Estatal Electoral está en el deber de declarar fundados por los agravios y procedente el recurso y por esta razón debe revocarse la resolución recurrida.-----

---Por lo antes expuesto con apoyo en los preceptos legales invocados y además de los artículos 2, 113, 208, 217, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241 y 245, de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

---PRIMERO: Es procedente el recurso presentado y fundados los agravios. -----

---SEGUNDO: En consecuencia se revoca la resolución recurrida en lo que se refiere a la designación del C. Miguel Ángel Martínez Osuna como consejero

ciudadano propietario del XXI Consejo Distrital ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa. -----

---TERCERO: NOTIFIQUESE al Partido Acción Nacional así como el Consejo Estatal Electoral.-----

---Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe por unanimidad de votos de los magistrado presentes lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral integrado por los señores Lic. Manuel Díaz Salazar, Presidente, Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Lic. René González Obeso, Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, Lic. Ismael Arenas Espinoza, este último Magistrado de la Sala Regional Sur ponente.-----